



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda por el interesado para continuar ejecución a continuación de proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, el día 2 de junio de 2021.

Armenia Quindío, 30 de julio de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Deniega mandamiento de pago
Proceso: Ejecutiva a continuación
Demandante: Sociedad SERLUNA S.A.S. en liquidación
Demandado: COLQUARTZ ZONA RANCA S.A.
Radicado: 630013103003-2020-00005-00

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitó el extremo actor, a través del escrito aludido en la constancia antecedente, que se librara orden de pago por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por su contradictora en la causa, por los períodos que allí mismo se indicaron, así como por los correspondientes intereses moratorios.

A ése respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso prevé que cuándo la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles, no secuestradas en el proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento.

La misma regla aplica para obtener el pago de las sumas liquidadas en el proceso.

En ese orden de ideas, la ejecución a continuación de la sentencia declarativa está limitada a obtener el pago de las sumas que hayan sido reconocidas en la misma y no se extiende a otros conceptos, particularmente a los cánones de arrendamiento debidos.

A ése respecto autorizada doctrina sostiene que ¹*“No es dable considerar que el cobro de tales cantidades encaja en lo preceptuado por el Código General del Proceso en el inciso 5° del artículo 306, que establece que es factible obtener el cumplimiento forzado, a continuación del declarativo, de las sumas liquidadas en el proceso y las reconocidas en conciliación o transacción, porque la renta adeudada no encaja en ninguna de ellas”*.

“Con esta normativa desaparece la controversia que existió en vigencia del artículo 35 de la ley 820 de 2003, que permitía cobrar cualquier suma, incluida la renta cuando el contrato se probaba mediante declaración de testigos, por cuanto esto no cumple con los presupuestos exigidos para constituir título ejecutivo: que provenga del deudor o de una decisión judicial”

En esa misma línea, se ha sostenido que ²*“la sentencia que decreta la sustitución, puede además incluir el reconocimiento en favor del arrendador, de las indemnizaciones que hubiere solicitado en la demanda y probado en el curso del proceso.*

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo III. Procesos de Conocimiento. Editorial Temis. S.A. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 156.

En tal caso, la entrega se adelantará con base en lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, y en lo relacionado con el pago de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización, el demandante podrá promover Proceso Ejecutivo separado para obtener su pago, a continuación, dentro de los treinta días a la ejecutoria de la sentencia (...)”

Corolario de lo anterior, la ejecución subsiguiente a la sentencia declarativa debe guardar consonancia con las condenas impuestas en la misma y no puede extenderse a conceptos distintos no previstos en ella, como, en este caso, los cánones adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

DENEGAR el mandamiento de pago reclamado por la parte actora el 02-06-2021 a continuación de la sentencia declarativa proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

² BEJARANO Guzmán Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia 2021. Pág. 175

Se notifica en estado # 88 el 02-08-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be6026529f496b990feba5bffbfc1f053edb3339352e3f8b208
71639d200093**

Documento generado en 30/07/2021 06:33:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**